

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez para resolver la petición para que se profiera mandamiento ejecutivo a continuación de proceso VERBAL -CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA-.

Informó al titular del Despacho que la solicitud de que se profiera mandamiento ejecutivo fue presentada el 16 de diciembre de 2020, o sea dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas dentro del proceso verbal radicado bajo el Nro. 2018-00021 de fecha 30 de octubre de 2020.

Los términos transcurrieron así:

Fecha de auto que aprobó la liquidación de costas: 30 de octubre de 2020

Notificación por estado: 03 de noviembre de 2020

Ejecutoria: 04, 05 y 06 de noviembre de 2020

Treinta (30) días: 09, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de noviembre de 2020, 01, 02, 03, 04, 07, 09, 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, 12, 13 y 14 de enero de 2021

Días inhábiles: 07, 08, 14, 15, 16, 21, 22, 28 y 29 de noviembre de 2020, 05, 06, 08, 12, 13, 17 y 19 de diciembre de 2020, (vacancia judicial del 20 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021).

Solicitud de mandamiento de pago: 16 de diciembre de 2020

Se deja expresa constancia que por la secretaría del Despacho se procedió a descargar del proceso verbal 2018-00021 las actas de audiencia donde se encuentran las sentencias de primera y segunda instancia, así como el auto de obediencia al superior y el auto que aprobó la liquidación de costas, las cuales se anexan al expediente digital del proceso ejecutivo seguido a continuación.

Sírvase proveer,



Anserma, Caldas, 08 de febrero de 2021

ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL



Anserma, Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO
VERBAL**

DEMANDANTE: JAIME ALBERTO AGUDELO GIL

DEMANDADA: NHORA CRISTINA OROZCO QUINTERO

RADICADO: 170424089-001-2018-00021-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

INTERLOCUTORIO: Nro. 038

OBJETO DE DECISIÓN

Se decide a continuación sobre el mandamiento de pago solicitado en este EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA presentado a continuación de proceso VERBAL -CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA-.

Pretende la parte demandante el pago de las siguientes sumas de dinero:

1) VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (25.342.119,00), por concepto de la deuda declarada por el Juzgado del conocimiento.

2) CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTAIÚN MIL QUINIENTOS OCHENTAIÚN PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$4.561.581,42) correspondientes a los Intereses del 0.5% mensual desde el día 01 de diciembre de 2017 a la fecha.

3) DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$2.152.364,10), por concepto de costas procesales.

CONSIDERACIONES

La solicitud de mandamiento de pago reúne los requisitos del Art. 82 ibídem del C.G.P.

Respecto a la ejecución de obligaciones contenidas en sentencias, el Art. 422 del CGP establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Así mismo, el Art. 305 del Código General del Proceso consagra:

“Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Finalmente, el Art. 306 ibídem prevé:

“Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo (...).”

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, puesto que se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, consistentes en el pago de unas sumas liquidas de dinero, se accederá a las pretensiones de la parte actora, procediendo A LIBRAR el correspondiente MANDAMIENTO DE PAGO en la forma que el Despacho lo considere legal de conformidad con el Art. 430 del Código General del Proceso.

Ahora, teniendo en cuenta que la petición de ejecución se formula dentro de los **TREINTA DÍAS (30) DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DEL AUTO QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, por lo que el mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada se **NOTIFICARÁ POR ESTADO**, según lo establece el inciso segundo del Art. 306 del C.G.P.

Finalmente, se decretará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 103-17791** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, de propiedad de la demandada **NHORA CRISTINA OROZCO QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.391.443.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA a favor del señor **JAIME ALBERTO AGUDELO GIL** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9.698.412 y en contra de la señora **NHORA CRISTINA OROZCO QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.391.443, por la siguiente suma de dinero:

1) Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (25.342.119,00)**, por concepto de la deuda declarada por el Juzgado del conocimiento.

2) Por los **INTERESES DE MORA** del capital anterior, liquidados a la tasa mensual del 0,5% mensual, desde el día 01 de diciembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

3) Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 1/100 CVTS M/CTE (\$2.152.364,1)**, por concepto de **COSTAS PROCESALES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la señora **NHORA CRISTINA OROZCO QUINTERO**, por **ESTADO**, conforme se indica en el Art. 306 del C.G.P., por cuanto la solicitud ha sido presentada dentro del término a que alude dicha norma, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5)** días para pagar la obligación o **DIEZ (10) DÍAS** para excepcionar los que correrán simultáneamente.

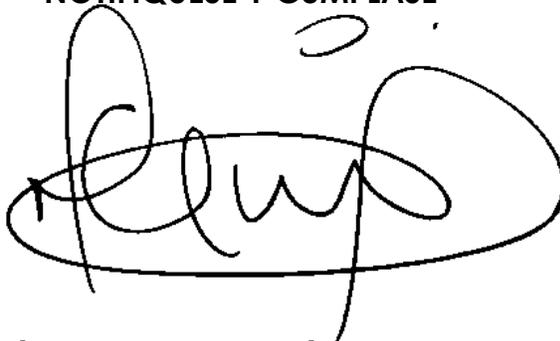
TERCERO: APLAZAR la decisión sobre condena en costas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 103-17791** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, de propiedad de la demandada **NHORA CRISTINA OROZCO QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.391.443.

Líbrese el respectivo oficio.

QUINTO: RECONOCER personería judicial a la Doctora **CLAUDIA ANDREA CALVO PUERTA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.396.465 del C.S.J., para representar a la parte demandante, en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Gómez Zuluaga', written over a horizontal line.

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA

- JUEZ -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **009** del **09 de febrero de 2021**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

EJECUTORIA

Se deja constancia que el anterior auto fue notificado por estado y corrió ejecutoria así:

Los días: **10, 11 y 12 de febrero de 2021**

Inhábiles:

Quedó ejecutoriado: El día **12 de febrero de 2021**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria